



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006**

000548

CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 31 de marzo de 2006, así como sus anexos, presentados el 19 de abril de 2006. En la mencionada demanda la Comisión ofreció un testigo.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por la representante de la presunta víctima (en adelante "la representante") el 20 de julio de 2006, así como sus anexos, presentados el 7 de agosto de 2006, mediante los cuales ofreció tres testigos y dos peritos.
3. El escrito de la representante de 23 de julio de 2006, mediante el cual solicitó a la Corte que se le "exim[a] de [...] presentar la documentación que identificaría plenamente a la totalidad del grupo familiar de la [presunta v]íctima", debido a que supuestamente han sido amenazados y temen que la revelación del parentesco "profundizaría el tan alto grado de ansiedad e inseguridad". Alternativamente, la representante solicitó que "para el caso en que la eximición solicitada no pudiera ser concedida, [...] la Corte [...] analice la posibilidad de autorizar [...] que las verificaciones de los documentos puedan ser realizadas ante Notario Público, [...] permitiendo así confirmar el vínculo de cada uno de los familiares".
4. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 26 de julio de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión y al Estado que presenten las observaciones que estimen pertinentes a la solicitud de la representante (*supra* Visto 3), a más tardar el 26 de septiembre de 2006.
5. La comunicación de 22 de agosto de 2006, mediante la cual la representante solicitó al Tribunal que, en vista de que los envíos que aquella realiza a éste sufren demoras, y las empresas de *courier* están "totalmente fuera de las posibilidades" de la presunta víctima, se "empla[ce] al Estado argentino a allanar las dificultades que

tiene [...] la [presunta v]íctima para tener a[cc]eso al derecho a su defensa[,] sin la inseguridad permanente y el temor de llegar fuera de término”.

6. Las notas de la Secretaría de 6 de septiembre de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y al Estado que presenten las observaciones que estimen pertinentes a la solicitud de la representante (*supra* Visto 5), a más tardar el 26 de septiembre de 2006.

7. La comunicación de la Comisión de 26 de septiembre de 2006, mediante la cual señaló que “no tiene observaciones o información adicional” respecto a la primera solicitud de la representante (*supra* Visto 3). La Comisión no presentó observaciones a la segunda solicitud de la representante (*supra* Visto 5).

8. El escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”) presentado por el Estado de Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) el 26 de septiembre de 2006, así como sus anexos, presentados el 4 de octubre de 2006. El Estado manifestó en su escrito que “ratifica ante [la] Corte Interamericana que acepta las conclusiones contenidas en el informe No. 26/05 adoptado por la [...] Comisión Interamericana [...] conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”)], como así también las consecuencias jurídicas que de ello se derivan”. El Estado controvertió, *inter alia*, ciertas pretensiones de derecho de la representante y los montos y pretensiones de reparación solicitadas por la misma. En el escrito de contestación a la demanda el Estado solicitó a la Corte, *inter alia*, que:

- a) autorice se practique al señor Bueno Alves:
 - i) “[u]na pericia médica, con el objeto de determinar científicamente el grado de incapacidad que, al día de la fecha, puede resultar atribuible a los daños padecidos en el oído”, y
 - ii) “[u]na pericia psiquiátrica, con el objeto de determinar científicamente el impacto que pudo haber generado el episodio denunciado en el señor Bueno Alves, como así también el grado de incapacidad que dichos eventuales daños podrían haber generado.”“Ambas pericias serían practicadas por profesionales expertos pertenecientes al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación”.
- b) “[...] se designe un actuario de oficio a efectos de que una vez determinada[s] las bases de cálculo que pudieran corresponder en los distintos rubros, se actualice conforme a las normas contables de rigor los valores para cada uno de ellos”, y
- c) se convoque a audiencia pública en el presente caso “a efectos de desarrollar oralmente los argumentos que [...] sustentan la posición asumida por el Estado”.

En el mismo escrito de contestación a la demanda el Estado presentó sus observaciones a la primera solicitud de la representante (*supra* Visto 3), requiriendo que la Corte “rechace dicha solicitud, habida cuenta de que la misma no est[á] sustentada en hecho alguno que permitiera presumir la existencia del riesgo alegado”. El Estado no presentó observaciones a la segunda solicitud de la representante (*supra* Visto 5).

9. Las notas de la Secretaría de 13 de octubre de 2006, mediante las cuales solicitó a la representante y a la Comisión que, a más tardar el 28 de octubre de 2006, remitan las observaciones que estimen pertinentes respecto a la solicitud probatoria del Estado (*supra* Visto 8).

10. Las notas de la Secretaría de 19 de octubre de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y a la representante que a más tardar el 30 de octubre de 2006 remitaran las listas definitivas de los testigos y peritos por ellas propuestos, así como que indicaran si alguna de aquellas personas podría rendir su declaración o dictamen ante fedatario público (*affidavit*). Asimismo, se informó al Estado, a la Comisión y a la representante que lo anterior era con el propósito de programar la audiencia pública sobre fondo, reparaciones y costas en este caso.

11. La comunicación de 27 de octubre de 2006, mediante la cual la Comisión Interamericana presentó sus observaciones a la solicitud de prueba del Estado (*supra* Visto 8). La Comisión señaló, *inter alia*, que:

- a) "la solicitud de una revisión médica y psiquiátrica de la naturaleza planteada por el Estado [...] exigiría un fundamento específico y concreto que no ha sido presentado por la parte interesada", y
- b) entiende que la Corte, de estimarlo pertinente, "consultará un experto a fines de concretar la actualización de los eventuales cálculos pertinentes conforme a su práctica".

12. La comunicación de 30 de octubre de 2006, mediante la cual la Comisión Interamericana confirmó el ofrecimiento del testigo por ella propuesto, señor Juan Francisco Bueno Alves, "para rendir declaración en audiencia pública ante la Corte".

13. La comunicación de la representante de 25 de octubre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales presentó sus observaciones a la solicitud de prueba del Estado (*supra* Visto 8). La representante manifestó "el categórico rechazo a la solicitud de nuevos peritajes solicitados por el Estado", e indicó, *inter alia*, que "la sugerida evaluación [...] se encuentra acabadamente satisfecha con la prueba presentada ante la Comisión". La representante presentó alegaciones adicionales, distintas a las solicitadas por el Tribunal (*supra* Visto 9). Asimismo, solicitó se autorice la ampliación testimonial del señor Roberto Horacio Serrago.

14. La comunicación de 27 de octubre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales la representante presentó su lista definitiva de testigos y peritos, y señaló cuáles de ellos podrían rendir declaración ante fedatario público (*affidavit*). Asimismo, reiteró la solicitud de ampliación de la declaración testimonial del señor Roberto Horacio Serrago (*supra* Visto 13).

15. La comunicación de 17 de noviembre de 2006, mediante la cual la representante remitió copia de una denuncia interpuesta por ella ante el Ministerio Público de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 16 de noviembre de 2006, por supuestas amenazas en su contra, relacionadas con la tramitación del presente caso. En la misma denuncia se menciona el fallecimiento "en circunstancias dudosas" del señor Alejandro Gastón Oberlander, quien habría sido médico tratante de la presunta víctima.

16. Las notas de la Secretaría de 21 de noviembre de 2006, mediante las cuales informó a las partes que podrían presentar, si así lo deseaban, las observaciones que estimaran pertinentes a los escritos presentados por la Comisión y la representante (*supra* Vistos 11 a 15).

17. La comunicación de la representante de 26 de noviembre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales informó, *inter alia*, que tanto ella como la presunta víctima "comparten plenamente las expresiones de la Comisión [(*supra* Visto 11)], en cuanto ha sido presentado por [la representante] un extenso cúmulo de prueba científica, médica y pericial que alcanza para dar respuesta a las inquietudes del Estado que por otra parte, jamás impugnó ni presentó prueba en contrario[,] como tampoco solicitó nuevos peritajes". Por otro lado, la representante indicó que "no sería prudente" que el señor Bueno Alves compareciera a audiencia pública, puesto que, conforme a un certificado médico que adjuntó a su comunicación, "no se halla en condiciones médicas de viajar, ni presentarse a audiencia pública, debido al estado emocional que padece, ya que de hacerlo comprometería su estado de salud y se correría el riesgo de males mayores". Sin embargo, solicitó que "se lo autorice a rendir testimonio, en caso de que éste fuera considerado necesario", a través de una declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*).

18. La comunicación de 27 de noviembre de 2006, mediante la cual el Estado ratificó su solicitud de prueba pericial (*supra* Visto 8), e indicó *inter alia*, que:

- a) el Estado ha "aceptado" las conclusiones del Informe emitido por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención, "de manera tal que no objeta la efectiva existencia de lesiones físicas producto de la denunciada tortura a la que fue sometido el señor Bueno Alves". Sin embargo, el objeto de la pericia solicitada por el Estado "no tiene que ver con la existencia de tales lesiones, sino con la determinación del grado de incapacidad que pudiera ser atribu[i]ble a los daños padecidos en el oído, tanto desde el plano físico como psíquico", y
- b) el escrito de la representante (*supra* Visto 13) "excede" la consulta realizada por la Corte, "avanzando en consideraciones relativas a otros aspectos del caso", por lo que solicitó que se "desglosen y devuelvan" las partes pertinentes de dicho escrito.

19. La comunicación de la Comisión de 1 de diciembre de 2006, mediante la cual informó al Tribunal que "desiste del ofrecimiento del señor Bueno Alves como testigo en una eventual audiencia pública [y que] toma nota de la manifestación de la representante en cuanto a la posible presentación de la [presunta] víctima por *affidávit*".

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.
4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47 del Reglamento estipula que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.
2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.
3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

3. Que la Comisión Interamericana y la representante ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1 y 2).

4. Que al contestar la demanda, el Estado ratificó ante la Corte su aceptación de las conclusiones contenidas en el Informe No. 26/05 adoptado por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención (*supra* Visto 8). Esto tiene incidencia en el conocimiento del presente caso y en las características de la convocatoria a una eventual audiencia pública. Del mismo modo, el Estado, en su contestación de la demanda, no ofreció prueba testimonial ni pericial, pero solicitó oportunamente la práctica de prueba pericial (*supra* Visto 8).

5. Que las partes han tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto del ofrecimiento probatorio realizado por la Comisión y por la representante (*supra* Vistos 8, 17 y 19), y respecto a la solicitud probatoria del Estado (*supra* Visto 11, 13 y 17).

*
* *

6. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes¹. Por eso la Corte, en ejercicio de su función

¹ Cfr. *Caso de "la Cantuta"*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2006, considerando séptimo; *Caso Juárez Cruzat y otros*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de mayo de 2006, considerando trigésimo, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2006, considerando quinto.

contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria o pertinente.

*
* *
*

7. Que la Comisión y la representante coinciden en que el Tribunal debe aceptar la declaración del señor Bueno Alves, presunta víctima en este caso. Sin bien la Comisión Interamericana en un inicio consideró oportuno que dicha declaración sea rendida en audiencia pública (*supra* Visto 12), posteriormente desistió de este ofrecimiento y tomó nota de la manifestación de la representante en cuanto a que la presunta víctima rinda declaración ante fedatario público (*affidavit*) (*supra* Visto 19).

8. Que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias².

9. Que en atención al alegado estado de salud de la presunta víctima, indicado en el certificado médico remitido por la representante (*supra* Visto 17) y teniendo en cuenta lo señalado por la Comisión Interamericana (*supra* Visto 19), esta Presidencia estima conducente atender a las alegaciones de la representante y requerir que la declaración del señor Bueno Alves sea rendida ante fedatario público (*affidavit*), conforme se dispone en la parte resolutive de la presente Resolución.

*
* *
*

10. Que la representante ofreció al Tribunal la declaración testimonial del señor Jorge Gustavo Malagamba, cuyo objeto versaría, *inter alia*, en el hecho de que éste se desempeñara como actuario en el juzgado que "tuvo a su cargo la instrucción de la causa No. 24079 en la cual se investigaban las denuncias de Torturas, Detención Indevida, Privación Ilegítima de la Libertad de la [presunta v]íctima[,] así como los subsiguientes procesos que se fueron acumulando (por conexidad) en razón de nuevos delitos perpetrados por personal policial y judicial, en perjuicio de la causa [No.] 24079 y en perjuicio de la [presunta v]íctima".

11. Que el Estado "acept[ó] las conclusiones contenidas en el informe No. 26/05 adoptado por la [...] Comisión Interamericana [...] conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana, como así también las consecuencias jurídicas que de ello se derivan" (*supra* Visto 8). En tal Informe la Comisión concluyó, *inter alia*, que el Estado había violado los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Bueno Alves.

12. Que aún cuando la mencionada "aceptación" realizada por el Estado será valorada por el Tribunal en la sentencia que se dicte en el presente caso, esta

² Cfr. *Caso de "la Cantuta"*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2006, considerando décimo primero; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2006, considerando sexto, y *Caso Goiburú y otros*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006, considerando noveno.

Presidencia considera que el ofrecimiento de la declaración del señor Malagamba no resulta pertinente para la resolución de esta causa, en atención al susodicho estado procesal de la misma.

*
* * *

13. Que la representante remitió las declaraciones testimoniales de los señores Roberto Horacio Serrago y Demetrio González, las cuales fueron adjuntadas al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2), y por tanto, puestas en conocimiento de la Comisión Interamericana y del Estado.

14. Que el Estado presentó observaciones a tales declaraciones en su contestación a la demanda (*supra* Visto 8).

15. Que el Tribunal al momento de dictar sentencia en este caso valorará las declaraciones testimoniales de los señores Roberto Horacio Serrago y Demetrio González, en conjunto con todo el acervo probatorio y teniendo en cuenta las observaciones del Estado.

16. Que la representante solicitó la ampliación de los "dichos" del testigo Roberto Horacio Serrago (*supra* Vistos 13 y 14). Que el Estado y la Comisión no presentaron objeción alguna a esta solicitud de ampliación.

17. Que esta Presidencia, luego de analizar el objeto de la declaración del testigo propuesto por la representante, encuentra que parte del mismo no es pertinente para la solución del presente caso o no puede ser admitido por el Tribunal. En consecuencia, se rechaza parcialmente la ampliación de la declaración del señor Serrago. El objeto permitido sobre el cual el señor Serrago podrá pronunciarse se detalla en la parte resolutive de esta Resolución.

*
* * *

18. Que la representante en su lista definitiva de testigos y peritos solicitó la sustitución de la declaración pericial del señor Jorge Manuel López por la del señor José Esteban Cornejo, sin especificar razones que justifiquen lo anterior. Ni el Estado ni la Comisión se opusieron a tal sustitución.

19. Que pese a la falta de motivación de la solicitud de sustitución, esta Presidencia considera útil para la resolución del presente caso recibir la declaración pericial del señor José Esteban Cornejo.

*
* * *

20. Que la representante ofreció la declaración pericial del señor Jorge Alberto Caride.

21. Que la representante adjuntó a su escrito de solicitudes y argumentos el "resumen de la historia clínica" de la presunta víctima, elaborado por el señor Caride. Asimismo, la representante adjuntó a su escrito de 25 de octubre de 2006 un "informe psiquiátrico del [señor] Juan Francisco Bueno Alves", el cual se encuentra

legalizado ante fedatario público. Ambos documentos fueron puestos en conocimiento de la Comisión Interamericana y del Estado.

22. Que el Estado presentó observaciones al "resumen de la histórica clínica" en su contestación a la demanda (*supra* Visto 8).

23. Que el Tribunal al momento de dictar sentencia en este caso valorará la documentación señalada en los párrafos anteriores, en conjunto con todo el acervo probatorio y teniendo en cuenta las observaciones del Estado.

24. Que la representante ofreció la declaración del señor Jorge Alberto Caride en calidad de prueba pericial a ser rendida ante fedatario público (*affidavit*).

25. Que esta Presidencia considera oportuno que el señor Jorge Alberto Caride comparezca a rendir peritaje de forma oral en la audiencia pública que se convoca mediante esta Resolución, puesto que al haber sido, y aparentemente seguir siendo, el facultativo que atiende a la presunta víctima, su declaración puede resultar de utilidad para el presente caso. Asimismo, su comparecencia permitirá al Tribunal y a las partes interrogar directamente al perito, lo cual aportará mayor luz al caso.

26. Que conforme al artículo 46 del Reglamento del Tribunal "[I]a parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione".

27. Que en vista que el señor Caride fue propuesto por la representante, aún cuando ésta solicitó que su experticia sea recogida a través de fedatario público (*affidavit*), esta Presidencia la considera como "la parte proponente", a efectos de la aplicación del citado artículo 46 del Reglamento. Lo anterior no obsta a que la Comisión Interamericana, si así lo desea, presente sus buenos oficios respecto a los gastos de la prueba.

*
* *
*

28. Que el Estado ha solicitado la realización de pericias médicas y psiquiátricas en la persona del señor Bueno Alves (*supra* Vistos 8 y 18), y que la Comisión y la representante se han opuesto a tal ofrecimiento (*supra* Vistos 11, 13 y 17).

29. Que el Estado "acept[ó] las conclusiones contenidas en el informe No. 26/05 adoptado por la [...] Comisión Interamericana [...] conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana, como así también las consecuencias jurídicas que de ello se derivan" (*supra* Visto 8). En tal Informe la Comisión concluyó, *inter alia*, que el Estado había violado el derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Bueno Alves. Que pese a lo anterior están en controversia entre las partes las pretensiones en materia de reparaciones.

30. Que si bien la representante y la Comisión han aportado al Tribunal cierto tipo de evidencia con el fin de demostrar los supuestos maltratos padecidos por la presunta víctima, así como las supuestas consecuencias que estos actos produjeron en perjuicio del señor Bueno Alves, esta Presidencia considera oportuno conceder la solicitud de prueba pericial realizada por el Estado, en los términos que se detallan en la parte resolutive de esta Resolución.

31. Que el Estado solicitó que las pericias médicas a realizarse en la persona del señor Bueno Alves sean practicadas por "profesionales expertos pertenecientes al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación". Que de lo anterior se desprende que tales expertos pertenecen a un organismo del Estado, parte demandada en el presente caso, lo cual podría comprometer la independencia e imparcialidad de los expertos.

32. Que en vista de lo anterior, esta Presidencia rechaza la solicitud del Estado de que las pericias sean practicadas por expertos pertenecientes a sus propias instituciones.

33. Que para la realización de las pericias solicitadas por Argentina, esta Presidencia considera equitativo la designación de un grupo de dos médicos independientes, por un lado, y dos psiquiatras y psicólogos independientes, por el otro, que conjuntamente elaboren las experticias en la forma como se detalla en la parte resolutive de la presente Resolución. El Estado podrá designar un médico y un psiquiatra o psicólogo, y la representante el médico y el psiquiatra o psicólogo restante.

34. Que esta Presidencia considera que la realización de las pericias indicadas en el Considerando anterior, ya sea por profesionales independientes nombrados por el Estado o por la representante de la presunta víctima, obedece a una solicitud de Argentina. Por tanto, para efectos de la aplicación del citado artículo 46 del Reglamento (*supra* Considerando 26) se toma como "la parte proponente" al Estado.

*
* *

35. Que el Estado solicitó que "se designe un actuario de oficio a efectos de que una vez determinada[s] las bases de cálculo que pudieran corresponder en los distintos rubros, se actualice conforme a las normas contables de rigor los valores para cada uno de ellos" (*supra* Visto 8).

36. Que conforme a la Jurisprudencia interamericana, éste Tribunal, cuando corresponde, estima la pertinencia de ordenar reparaciones conforme a la equidad³, teniendo en cuenta la prueba aportada y las reglas de la sana crítica. En razón de lo anterior, esta Presidencia estima que la solicitud del Estado de nombrar un actuario de oficio será analizada por el Tribunal una vez que las partes hayan presentado todas las pruebas que tengan para ofrecer, y una vez que se hayan agotado las oportunidades que tienen para presentar alegatos.

*
* *

37. Que la representante solicitó a la Corte que se le "exim[a] de [...] presentar la documentación que identificaría plenamente a la totalidad del grupo familiar de la [presunta v]íctima", debido a que supuestamente han sido amenazados y temen que la revelación del parentesco "profundizaría el tan alto grado de ansiedad e

³ Cfr Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 160; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 258, y Corte I.D.H., y Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 131.

inseguridad" (*supra* Visto 3). Por su parte, el Estado se opuso a tal argumentación (*supra* Visto 8).

38. Que esta Presidencia no tiene elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud de la representante, por lo que considera oportuno diferir la decisión sobre este particular hasta después de haber escuchado a las partes en la audiencia pública que en esta Resolución se convoca.

*
* * *

39. Que la representante solicitó a la Corte que "empla[ce] al Estado argentino a allanar las dificultades que tiene [...] la [presunta v]íctima para tener a[cc]eso al derecho a su defensa[,] sin la inseguridad permanente y el temor de [que sus presentaciones lleguen] fuera de término" (*supra* Visto 5). Ni la Comisión ni el Estado presentaron observaciones al respecto, pese a la solicitud expresa de la Secretaría (*supra* Visto 6).

40. Que la representante no ha demostrado que el Estado haya en alguna medida impedido o dificultado la remisión de documentación dirigida a la Corte por parte de la representante.

41. Que corresponde a la representante y no al Estado la remisión de las solicitudes, argumentos y pruebas a favor de la presunta víctima.

*
* * *

42. Que el Estado señaló que el escrito de la representante de 25 de octubre de 2006 (*supra* Visto 13) "excede" la consulta realizada por la Corte, "avanzando en consideraciones relativas a otros aspectos del caso", y solicitó que se "desglosen y devuelvan" a la representante las partes pertinentes de dicho escrito (*supra* Visto 18).

43. Que esta Presidencia estima oportuno diferir el conocimiento de la objeción de Argentina al escrito de la representante, al momento en que el Tribunal dicte Sentencia en el presente caso.

*
* * *

44. Que esta Presidencia ha valorado la pertinencia de convocar a los testigos y peritos propuestos por la Comisión y por la representante, así como ha valorado los objetos de las declaraciones propuestos y la posición de las partes respecto de los mismos, y determina quiénes de ellos serán convocados en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta Resolución. El valor probatorio de dichos testimonios y dictámenes será valorado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

45. Que en cuanto a lo estipulado en el artículo 47.3 del Reglamento respecto de la citación de testigos y peritos (*supra* Considerando 3), y en atención al principio de economía procesal y a los términos del escrito estatal de contestación a la demanda,

es pertinente recibir por declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o dictamen.

46. Que tomando en cuenta lo indicado por la representante, la Comisión y el Estado, y en base a las consideraciones expuestas, esta Presidencia estima conveniente recibir a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el testimonio del señor Juan Francisco Bueno Alves, propuesto por la Comisión, así como la ampliación de la declaración del señor Roberto Horacio Serrago, propuesta por la representante (*supra* Vistos 2, 13 y 14). De igual forma, considera pertinente recibir los dictámenes de los profesionales que realizarán las pericias médicas y psiquiátricas o psicológicas al señor Bueno Alves (*infra* punto resolutivo primero), a través de declaración rendida ante fedatario público.

47. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones serán transmitidas, según corresponda, a la Comisión, a la representante y al Estado, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*
* *

48. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y a las reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar el peritaje ofrecido que resulta pertinente, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de la representante y del Estado. Tal como fue señalado (*supra* Considerando 4), la aceptación efectuada por el Estado tiene incidencia en las características de la audiencia pública por ser convocada.

49. Que la Comisión Interamericana, la representante y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de la declaración del perito.

*
* *

50. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, la representante y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las reparaciones y costas en este caso con posterioridad a la audiencia pública convocada en la presente Resolución (*infra* punto resolutivo duodécimo).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 42, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento de la Corte, y en consulta con los demás jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en los Considerandos 45 y 46 de la presente Resolución y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas, propuestas por la Comisión Interamericana, la representante y el Estado presten sus testimonios y peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit):

Testigos

Propuesto por la Comisión

1. *Juan Francisco Bueno Alves*, quien declarará sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados en el presente caso, y sobre las medidas de reparación que se pudieran otorgar.

Propuesto por la representante

2. *Roberto Horacio Serrago* (ampliación de testimonio), quien declarará sobre los ingresos que percibía el señor Bueno Alves y el hermano de éste en los trabajos que realizaban en el campo de la marmolería; la ocupación del señor Bueno Alves, y las cotizaciones de las obras en el rubro de marmolería.

Peritos

Propuesto por la representante

3. *José Esteban Cornejo*, quien realizará los cálculos contables referentes a las reparaciones solicitadas por la representante.

Solicitados por el Estado

Para la designación de los especialistas médicos y psiquiátricos o psicólogos que realizarán las experticias que en esta Resolución se ordenan, se requiere a la representante y al Estado que remitan al Tribunal una terna de no más de tres y no menos de dos médicos, y otra de no más de tres y no menos de dos psiquiatras o psicólogos, con sus respectivas hojas de vida. El orden en que cada especialista aparezca en las ternas determinará el grado de preferencia del Estado y de la representante por la designación de tal especialista. Cada uno de estos profesionales deberá ser independiente y no estar ligado al Estado o a la presunta víctima y su representante por relaciones de parentesco, laborales o de cualquier otro orden que pudiera comprometer su imparcialidad. El plazo máximo dentro del cual deberán remitirse las ternas al Tribunal vence el 12 de diciembre de 2006. Una vez que la Secretaría de la Corte cuente con tales ternas, serán remitidas, en su caso, al Estado, a la representante y a la Comisión para que presenten las observaciones que estimen pertinentes en un plazo improrrogable de 3 días, vencido el cual esta Presidencia designará un especialista médico de la terna de la representante y otro de la terna del Estado, así como un psiquiatra o psicólogo de la terna de la representante y otro de la del Estado, para que realicen las experticias.

Los dos médicos designados por esta Presidencia realizarán conjuntamente los análisis, entrevistas, exámenes y demás acciones necesarias para la realización de su experticia. Lo mismo se aplica para los dos psiquiatras o psicólogos.

El número y duración de las entrevistas o exámenes a realizar será el que los dos profesionales conjuntamente (médicos por un lado, y psiquiatras o psicólogos por el otro) estimen pertinente. Luego de concluida su tarea, los dos médicos y los dos psiquiatras o psicólogos realizarán un informe conjunto. En caso de divergencia entre ellos, cada especialista podrá exponer, en el mismo informe, las razones por las cuales no comparte el criterio o la opinión del otro, y cuál es su propio criterio u opinión y el sustento del mismo.

Se requiere que el señor Bueno Alves remita la información y preste las facilidades necesarias para que los médicos y los psiquiatras o psicólogos realicen su tarea.

En las sesiones o reuniones que el señor Bueno Alves tenga con los médicos y con los psiquiatras o psicólogos no podrán estar presentes agentes o funcionarios públicos, ni ninguna persona que a consideración del señor Bueno Alves pueda comprometer su seguridad o el trabajo de los expertos. El señor Bueno Alves podrá estar acompañado por una persona de su confianza, siempre y cuando dicha persona no comprometa el trabajo de los expertos, a juicio unánime de ambos.

El informe final de los médicos y el informe final de los psiquiatras o psicólogos será otorgado ante fedatario público (affidávit), dentro del plazo que se señala en el punto resolutivo tercero de esta Resolución.

Conforme se detalló en el Considerando 34 y se detalla en el punto resolutivo octavo de esta Resolución, todos los gastos necesarios para la realización de los citados informes correrá por cuenta del Estado. La remisión de tales informes al Tribunal también correrá por cuenta del Estado.

El objeto de las pericias médicas y psiquiátricas o psicológicas será: i) evaluar y medir el daño físico y mental o emocional, si es que lo hubiere, que se alega el señor Bueno Alves ha padecido producto de las supuestas torturas y alegadas violaciones a los derechos a las garantías y protección judiciales; ii) evaluar cómo ese daño, padecimiento o sufrimiento le han afectado, si es que lo han hecho, en su vida diaria y en su actividad laboral, y iii) evaluar cuál es el tratamiento que ha necesitado o necesitaría para mitigar, superar o reducir esos daños, padecimientos o sufrimientos.

Las preguntas o solicitudes que a continuación se hacen son una guía para los expertos y no necesariamente deberán ser respondidas en ese orden. Los expertos tendrán la libertad de ubicar sus conclusiones y diagnósticos de la manera que estimen conveniente, siempre y cuando se refieran detalladamente a los tres grandes aspectos mencionados líneas arriba.

Los peritos deberán señalar, asimismo, la metodología que utilizaron, el número de entrevistas realizadas, los exámenes o pruebas médicas y psicológicas que utilizaron, y deberán adjuntar toda la documentación de respaldo que estimen pertinente.

Objeto de las pericias médicas

A. *Evaluación del daño*

000361

A partir del examen médico:

1. Describir el estado de salud física general del señor Bueno Alves.
2. De existir problemas de salud o lesiones, identificar las causas o posibles causas de tales padecimientos. En especial si la denunciada hipoacusia, pérdida de equilibrio y afectaciones cardíacas que la presunta víctima alega que sufre se corresponden con el trato que el señor Bueno Alves supuestamente recibió por parte del Estado, tanto mientras estuvo detenido, como durante el tiempo que aparentemente ha buscado justicia.
3. En caso de existir lesiones en los oídos del señor Bueno Alves, describir con detalle la lesión, su localización y su grado o porcentaje exacto.
4. Señalar si el señor Bueno Alves tuvo y tiene problemas de equilibrio. Si la respuesta es afirmativa, describir detalladamente el problema e indicar si éste es permanente o si se da a intervalos. En este último supuesto indicar la frecuencia.
5. De haberlos, señalar cuáles son los impedimentos causados por la o las lesiones físicas para su vida cotidiana, y si requiere asistencia para desarrollar tales actividades. Explicar con detalle qué tipo de asistencia requiere.
6. Señalar qué elementos de juicio más pueden aportar a partir del examen efectuado.

B. *Valoración de la capacidad laboral*

7. Si es que la hubiere, señalar cuál es el carácter y el grado de incapacidad laboral (disminución de la capacidad laborativa) del señor Juan Francisco Bueno Alves. A tal efecto, de determinarse que existe incapacidad laboral, se deberá:
 - a. indicar si la misma es temporal o permanente (señalar los criterios usados para calificar la incapacidad como temporal o permanente);
 - b. si la incapacidad fuera temporal, indicar el tiempo y duración de la misma;
 - c. si la incapacidad fuera permanente, indicar si es total o parcial (señalar los criterios usados para calificar la incapacidad como total o parcial), e indicar el porcentaje o grado de la misma, e
 - d. indicar si el grado de incapacidad física es progresivo, se ha mantenido en el tiempo o ha disminuido. Para este efecto, de ser posible, se deberá desarrollar un cuadro comparativo en el tiempo.

Dentro de los criterios a usarse para calificar la incapacidad como total o parcial, se deberá tomar en cuenta entre los factores de ponderación del grado de incapacidad los siguientes elementos:

- i. la edad del señor Bueno Alves al momento de los hechos y su edad actual;

- ii. el tipo de actividad laboral desarrollada al momento de los hechos;
 - iii. su grado de capacitación o educación tanto en su área laboral, como en general, y
 - iv. la posibilidad de reubicación laboral.
8. De existir incapacidad o disminución de las habilidades del señor Bueno Alves, indicar si después de los hechos denunciados él era y es capaz de continuar trabajando en su profesión u oficio.
9. A partir de la ocurrencia de los hechos denunciados, indicar cuál era y es la capacidad del señor Bueno Alves para realizar otro tipo de actividades laborales.
10. Señalar qué elementos de juicio más pueden aportar a partir del examen efectuado.

c. Tratamiento médico

11. Indicar si el señor Bueno Alves recibió algún tratamiento médico para las supuestas lesiones sufridas. De ser así, indicar desde cuándo y en qué institución; si dicho tratamiento médico fue adecuado y/o razonable en relación al supuesto daño causado, y si el señor Bueno Alves siguió las indicaciones prescritas por sus médicos.
12. Indicar si el señor Bueno Alves requiere y/o requerirá algún tipo de tratamiento médico especializado. De ser así, explicar la frecuencia y el objetivo del mismo.
13. Indicar si el señor Bueno Alves requiere del uso de alguna prótesis para mejorar la audición en el o los oídos supuestamente afectados.
14. Indicar si es posible que una cirugía o cualquier otro tratamiento pudiera reparar total o parcialmente el o los supuestos daños físicos del señor Bueno Alves.
15. Indicar si en la actualidad el señor Bueno Alves está afiliado a algún tipo de seguro médico. De ser así, indicar cuál y desde cuándo.
16. Señalar qué elementos de juicio más pueden aportar a partir del examen efectuado.

Objeto de las pericias psiquiátricas o psicológicas

A. Evaluación del daño

1. Describir el estado de salud mental del señor Bueno Alves.
2. De existir algún tipo de afectación de carácter psicológico, identificar qué tipo de afectación es, el inicio, la causa y la duración de la misma.

3. Explicar si el alegado impacto psicológico de los supuestos daños sufridos impidió e impide al señor Bueno Alves desarrollar sus actividades cotidianas. De ser así, indicar en qué grado o porcentaje.
4. Señalar si en este momento el señor Bueno Alves continúa padeciendo algún tipo de afectación psicológica.
5. Señalar si los procedimientos judiciales y extrajudiciales que el señor Bueno Alves supuestamente ha seguido en búsqueda de justicia lo han afectado. De ser así, especificar de qué manera y en qué grado.
6. Indicar si las supuestas afectaciones psicológicas del señor Bueno Alves, así como los hechos que él denuncia haber sufrido mientras estuvo detenido y la supuesta búsqueda de justicia, han afectado o no su vida familiar. De ser así, especificar el grado de afectación y las personas afectadas.
7. Señalar qué elementos de juicio más pueden aportar a partir del examen efectuado.

B. Valoración de la capacidad laboral

8. De haberlo, señalar si el impacto psicológico que el señor Bueno Alves alega haber sufrido le generó y le genera algún tipo de impedimento para desarrollar normalmente sus actividades laborales. De ser así, explicar con detalle por qué y la duración que tuvo o ha tenido éste.
9. Señalar si en este momento el señor Bueno Alves continúa padeciendo algún tipo de impedimento psicológico para trabajar, tanto en su profesión u oficio, en su campo profesional, y en cualquier otra actividad laboral.
10. Señalar si los procedimientos judiciales y extrajudiciales que el señor Bueno Alves alega haber seguido lo han afectado psicológicamente, o no, para realizar sus actividades laborales.
11. Señalar qué elementos de juicio más pueden aportar a partir del examen efectuado.

C. Tratamiento médico

12. Indicar si el señor Bueno Alves requería, y de ser así, si recibió algún tipo de tratamiento con posterioridad a los hechos denunciados; si requiere dicho tratamiento en el presente, y si lo requerirá en el futuro. Explicar el tipo, la frecuencia y el objetivo del mismo.
13. Señalar qué elementos de juicio más pueden aportar a partir del examen efectuado.

*
* *
*

2. No requerir a la representante la declaración del señor Jorge Gustavo Malagamba, por las razones expuestas en el Considerando 12.

3. Requerir a la Comisión, a la representante y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero presten sus testimonios y peritajes, respectivamente, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit), y que las remitan a la Corte Interamericana a más tardar el 22 de enero de 2007.

4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que una vez recibidas las declaraciones testimoniales y los dictámenes de las personas mencionadas en el punto resolutivo primero, los transmita a la representante, a la Comisión Interamericana y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*
* *
*

5. Convocar a la Comisión Interamericana, a la representante y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana a partir del 2 de febrero de 2007 a las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como la declaración del siguiente perito:

Propuesto por la representante

1. *Jorge Alberto Caride*, quien declarará, en el campo de su especialidad médica, sobre el estado de salud del señor Bueno Alves; la historia clínica del señor Bueno Alves, así como la evolución de la situación de la presunta víctima desde que el perito lo conoció; las consecuencias de los hechos denunciados en la vida diaria del señor Bueno Alves y la de su familia; el tratamiento que el señor Bueno Alves requeriría, y el tiempo del mismo, y sus conclusiones a partir de la atención que ha brindado al señor Bueno Alves.

6. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio del perito que ha sido citado en la presente Resolución a rendir peritaje en la audiencia pública sobre el fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.

7. Requerir a la Comisión Interamericana, a la representante y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio o peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

8. Informar a la Comisión Interamericana, a la representante y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba

propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento y con los Considerandos 26, 27 y 34 de esta Resolución.

9. Requerir a la Comisión Interamericana, a la representante y al Estado que informen a los testigos y peritos convocados por el Presidente de la Corte para comparecer o declarar que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

10. Informar a la Comisión Interamericana, a la representante y al Estado que, al término de la declaración del perito, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

11. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión, a la representante y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

12. Informar a la Comisión Interamericana, a la representante y al Estado que cuentan con plazo hasta el 9 de marzo de 2007 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

13. Diferir la decisión respecto a la solicitud del Estado de nombrar un actuario de oficio (*supra* Visto 8); a la solicitud de la representante referente a la prueba de filiación entre el señor Bueno Alves y sus familiares (*supra* Visto 3), y a la solicitud del Estado de desglosar y devolver a la representante parte de su comunicación de 25 de octubre de 2006 (*supra* Visto 18), por las razones expuestas en los Considerandos 36, 38 y 43.

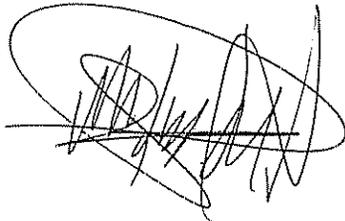
14. No acceder a la solicitud de la representante de solicitar al Estado que "allane" las supuestas dificultades que tiene la presunta víctima para remitir información al Tribunal, por las razones expuestas en los Considerandos 40 y 41.

15. Informar a la Comisión, a la representante y al Estado que el Tribunal, al momento de dictar sentencia, valorará las declaraciones testimoniales de los señores Roberto Horacio Serrago y Demetrio González, así como la documentación elaborada por el señor Jorge Alberto Caride, remitidas por la representante junto con escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2), en conjunto con todo el acervo probatorio y teniendo en cuenta las observaciones de las partes.

16. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a la representante y al Estado.



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario